



# Resolución Directoral Regional

N° 0325 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 18 MAR. 2019

VISTO, el OFICIO N° 001-2019-GRSM/DRESM/UGEL-M/CEDDIR, de fecha 15 de febrero de 2019, con registro N° 2218505, con el cual, el Profesor Ricardo David Díaz Chávez, en su condición de Presidente del Comité de Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de Instituciones Educativas de Educación Básica de la UGEL Moyobamba, eleva los Recurso de Apelación de los profesores siguientes: Liler Acuña Regalado, Víctor Hugo Ramírez Altamirano, Asunta Magali Saavedra Bardales, Erminio Santa Cruz Flores, Victoria Catalina Torres Pulcha, Manuel Isolís Mejía Bautista, Areli Ruíz Pisco, Elí Malca Bolaños, Hildeman Chujutalli Solsol, Wilson Reyna Meléndez, Jorge Vela Mass, Cayo Yolanda Velásquez Medina, Griserio Gallardo Torres y Wilberto Fernández Marrufo, en un total de quinientos cuarenta y cuatro (547) folios.

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° de su Reglamento, aprobado por DS N° 011-2012-ED, define que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en Proceso de Modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-207-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró el Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, por Resolución Ministerial N° 271-2018-MINEDU de fecha 31 de mayo de 2018, se aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que regula la Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de Institución Educativa de Educación Básica en el Marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial"; los Directores del visto fueron evaluados por el Comité de Evaluación del Desempeño, cuyos resultados no fueron nada satisfactorios para los evaluados, de ahí que optan por interponer recursos de apelación;

Que, el profesor **Liler Acuña Regalado** apela la Carta N° 017-2019-GRSM/DRESM/UGEL-M/PCEDDIR de fecha 23 de enero de 2019, suscrito por el Presidente de la Comisión, Profesor Ricardo David Díaz Chávez, donde le indica que no cumple con la Subdimensión1, el criterio D1S1C1, la Subdimensión.2, el criterio D1S2C1, La Subdimensión 7, el criterio D2S7C1; el Profesor **Víctor Hugo Ramírez Altamirano**, apela la Carta N° 016-2019-GRSM/DRESM/UGEL-M/PCEDDIR de fecha 23 de enero de 2019, donde se le indica que no cumple con la Subdimensión 1, criterios D1S1C1 y D1S1C3, la Subdimensión 2, criterios D1S2C1, D1S2C2 y D1S2C4, la Subdimensión 4, criterio D1S4C3, la Subdimensión 5, criterio D2S5C6, la Subdimensión 8, criterio D3S8C4, la Subdimensión 9 criterios D3S9C1, D3S9C3, la Subdimensión 10, criterio D3S10C3, la Subdimensión 11, criterios D3S11C2



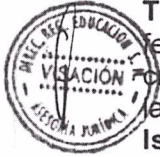
San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*El pueblo está primero*

## Resolución Directoral Regional

N° 0325 -2019-GRSM/DRE

y D3S11C3; la profesora **Asunta Magali Saavedra Bardales**, apela la Carta N° 008-2019- GRSM/DRESM/UGEL-M/PCEDDIR de fecha 23 de enero de 2019, donde se le indica que no cumple con la Subdimensión 3, criterios D1S3C1 y D1S3C2, la Subdimensión 5, criterio D2S5C3, la Subdimensión 6, criterio D2S6C5, la Subdimensión 8, criterio D3S8C4, la Subdimensión 9, criterio D3S9C3, la Subdimensión 11, criterio D3S11C2; el Profesor **Erminio Santa Cruz Flores**, apela la Carta N° 013-2019-GRSM/DRESM/UGEL-M/PCEDDIR de fecha 23 de enero de 2019, donde se le indica que no cumple con la Subdimensión 1, criterio D1S1C4, la Subdimensión 2, criterios D1S2C1, D1S2C2 y D1S2C4, la Subdimensión 3, criterio D1S3C2, la Subdimensión 4, criterios D1S4C2 y D1S4C4, la Subdimensión 6, criterio D2S6C3, la Subdimensión 7, criterio D2S7C4, la Subdimensión 8, criterios D3S8C3 y D3S8C4, la Subdimensión 9, criterio D3S9C3, la Subdimensión 11, criterio D3S11C3; la Profesora **Victoria Catalina Torres Pulcha**, apela la Carta N° 014-2019 - GRSM/DRESM/UGEL-M/PCEDDIR de fecha 23 de enero de 2019, donde se le indica que no cumple con la Subdimensión 1, criterios D1S1C2 y D1S1C4, la Subdimensión 2, criterios D1S2C1, D1S2C2 y D1S2C4, la Subdimensión 3, criterios D1S3C1, D1S3C2, D1S3C3 y D1S3C4; el Profesor **Manuel Isolis Mejía Bautista**, apela la Carta N° 020-2019- GRSM/DRESM/UGEL-M/PCEDDIR de fecha 23 de enero de 2019, donde se le indica que no cumple con la Subdimensión 1, criterios D1S1C1, D1S1C2, D1S1C3 y D1S1C4, la Subdimensión 2, criterios D1S2C1, D1S2C2 y D1S2C4, la Subdimensión 3, criterios D1S3C3 y D1S3C4, la Subdimensión 4, criterios D1S4C2 y D1S4C4, la Subdimensión 5, criterios D1S5C5 y D1S5C7, la subdimensión 6, criterios D2S6C3 y D2S6C4, la Subdimensión 7, criterio D2S7C3, la Subdimensión 8, criterio D3S8C4; la profesora **Areli Ruiz Pisco**, apela la Carta N° 015-2019- GRSM/DRESM/UGEL-M/PCEDDIR de fecha 23 de enero de 2019, donde se le indica que no cumple con la Subdimensión 1, criterio D1S1C1, la Subdimensión 3, criterio D1S3C2, la Subdimensión 4, criterio D1S4C2, la Subdimensión 5, criterio D2S5C2, la Subdimensión 7, criterio D2S7C4, la Subdimensión 8, criterio D3S8C4, la Subdimensión 8, criterio D3S9C3, la Subdimensión 11, criterios D3S11C1, D3S11C2 y D3S11C3; el Profesor **Elí Malca Bolaños**, apela la Carta N° 021-2019-GRSM/DRESM/UGEL-M/PCEDDIR de fecha 23 de enero de 2019, donde se le indica que no cumple con la Subdimensión 1, criterios D1S1C1, D1S1C2, D1S1C3 y D1S1C4, la Subdimensión 2, criterios D1S2C1, D1S2C2 y D1S2C4. La Subdimensión 3, criterio D1S3C2, la Subdimensión 4, criterios D1S4C2 y D1S4C4, la Subdimensión 5, criterios D1S5C5 y D1S5C7, la Subdimensión 6, criterio D2S6C3, la Subdimensión 7, criterio D2S7C3, la Subdimensión 8, criterio D3S8C6, la Subdimensión 9, criterio D3S9C1, la Subdimensión 10, criterio D3S10C3, la Subdimensión 11, criterio D3S11C3; el Profesor **Hildeman Chujutalli Solso**, apela la Carta N° 010-2019 - GRSM/DRESM/UGEL-M/PCEDDIR de fecha 23 de enero de 2019, donde se le indica que no cumple con los criterios D1S1C1, D1S1C2, D1S1C3, D1S1C4, D1S2C1 y D1S2C2, la Subdimensión 1, criterio D1S1C5, la Subdimensión 3, criterio D1S3C2, la Subdimensión 4, criterios D1S4C2, D1S4C4 y D1S4C3, la Subdimensión 8, criterio D3S8C6, la Subdimensión 9, criterio D3S9C3, la Subdimensión 11, criterios D3S11C1 y D3S11C3; el Profesor **Wilson Reyna Meléndez**, apela la Carta N° 005-2019-GRSM/DRESM/UGEL-M/PCEDDIR de fecha 23 de enero de 2019, donde se le indica que no cumple con la Subdimensión 7, criterio D2S7C3, la Subdimensión 8, criterios D3S8C4, D3S8C5 y D3S8C6, la Subdimensión 10, criterios D3S10C3, la Subdimensión 11, criterio D3S11C3; el Profesor **Jorge Vela Mass**, apela la Carta N° 002- 2019-GRSM/DRESM/UGEL-M/PCEDDIR de fecha 23 de enero de 2019, donde se le indica que no cumple con la Subdimensión 1,





## Resolución Directoral Regional

N° 0325 -2019-GRSM/DRE

critorio D1S1C4, la Subdimensión 3, criterio D1S3C2, la Subdimensión 4, criterio D1S4C1, D1S4C2, la Subdimensión 5, criterio D2S5C7, la Subdimensión 7, criterio D2S7C4, la Subdimensión 9, criterios D3S9C3, la Subdimensión 10, criterio D3S1C3, la Subdimensión 11, criterio D3S11C3; el Profesor **Cayo Yolanda Velásquez Medina**, apela la Carta N° 003-2019- GRSM/DRESM/UGEL-M/PCEDDIR de fecha 23 de enero de 2019, donde se le indica que no cumple la Subdimensión 1, criterio D1S1C1, Subdimensión 5, criterio D2S5C3, Subdimensión 6, criterio D2S6C5, Subdimensión 7, criterio D2S7C5, Subdimensión 8, criterio D3S8C6, Subdimensión 9, criterio D3S9C3, Subdimensión 10, criterio D3S1C3, Subdimensión 11, criterio D3S11C3; el Profesor **Griserio Gallardo Torres**, apela la Carta N° 006-2019 - GRSM/DRESM/UGEL-M/PCEDDIR de fecha 23 de enero de 2019, donde se le indica que no cumplió con la Subdimensión 1, criterios D1S1C1, D1S1C4, D1S1C5, Subdimensión 3, criterios D1S3C1 y D1S3C2, Subdimensión 4, criterios D1S4C2, D1S4C3 y D1S4C4, Subdimensión 7, criterios D2S7C3, D2S7C4, la Subdimensión 8, criterios D3S8C4, D3S8C6, la Subdimensión 10, criterios D3S10C3, Subdimensión 11, criterio D3S11C3; el Profesor **Wilberto Fernández Marrufo**, apela la Carta N° 022-2019 GRSM/DRESM/UGEL-M/PCEDDIR de fecha 23 de enero de 2019, donde se le indica que no cumple la Subdimensión 1, criterios D1S1C1, D1S1C2, D1S1C3 y D1S1C4, la Subdimensión 2, criterio D1S2C5, la Subdimensión 3, criterios D1S3C1 y D1S3C2, Subdimensión 4, criterios D1S4C2, D1S4C4 y D1S4C3, Subdimensión 5, criterio D2S5C3, Subdimensión 6, criterio D2S6C4, Subdimensión 7, criterio D2S7C5, Subdimensión 8, criterio D3S8C4, Subdimensión 9, criterios D3S9C2 y D3S9C3, la Subdimensión 11, criterios D3S11C2 y D3S11C3;



Que, con expediente de registro N° 02221252 de fecha 26 de febrero de 2018, los citados profesores, solicitan opinión técnica sobre trayectoria profesional y resultados de directivos; argumentan que no habiendo aprobado el calificativo requerido para la continuidad en los cargos a pesar de los esfuerzos denodados, capacidad para lograr resultados favorables que han desempeñado por cuatro años consecutivos, asimismo el MINEDU ha invertido con una segunda especialización en gestión escolar y además la escala magisterial y la trayectoria profesional que ostentan cada uno de los interesados;

Que, con expediente de registro N° 02226381 de fecha 26 de febrero de 2019, el profesor Griserio Gallardo Torres, solicita revisar evidencias de desempeño directivo, pues, los resultados de la evaluación no satisface sus expectativas, porque no cumplió con los protocolos que debe ejecutarse al momento de revisar y foliar las evidencias que se presentaron; señala además, que la comisión interna, no revisó el libro de actas de la APAFA y de la plana docente, no consideró los trabajos elaborados por la UMCH, no consideró el fondo del diagnóstico institucional, que se trabajó con la acompañante pedagógico y en red, solo se abocó a revisar simples errores de ortografía.; asimismo, la comisión no expidió las fichas de consulta externa, tampoco hizo llegar a la Dirección Regional de Educación la totalidad de los expedientes presentados, tampoco admitió la presentación de evidencias adicionales;



## Resolución Directoral Regional

N° 0325 -2019-GRSM/DRE

Que, revisando el contenido de las apelaciones se observa que todas tienen las mismas características y patrocinados por un mismo abogado, por lo tanto los argumentos resultan uniformes y semejantes; señalan que la evaluación de la que fueron objeto en el marco de la Resolución Ministerial N° 271-2018-MINEDU, les causa agravio, pues, no se ha realizado una evaluación objetiva y transparente, solicitando que se eleve al superior jerárquico para que con un mejor criterio declare fundado su recurso de apelación;

Que, el proceso de evaluación del desempeño en cargos directivos de instituciones educativas de Educación Básica en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, se desarrollo en el marco de la Resolución Ministerial N° 271-2018-MINEDU; de los medios probatorios insertos en el expediente, se observa que el Comité de Evaluación ha actuado de manera diligente aplicando las normas contenidas en la citada norma técnica, pues así se tiene del Acta de Calificación y Cierre de fecha 06 de diciembre de 2018, donde se da cuenta la agenda tratada, entre ellos: ingreso al aplicativo, análisis de las evidencias recogidas en la entrevista, valoración de cada criterio, según el manual del comité de evaluación y el instructivo para la determinación del cumplimiento de los criterios -EBR; por otro lado, se observa también que fueron evaluados: **Dimensión 1:** Procesos Pedagógicos, conformado por los criterios, S1 Planificación Curricular, S2 Monitoreo del Trabajo Docente en el Aula, S3 Acompañamiento y Fortalecimiento del Trabajo Docente en el Aula, S4 Seguimiento de los Aprendizajes, **Dimensión 2:** Cultura Escolar, conformado por los criterios, S5 Participación de la Comunidad Educativa, S6 Clima Escolar, S7 Convivencia Escolar, S8 Seguridad y Salubridad, S9 Gestión de Recursos, S10 Matrícula y Preservación del Derecho a la Educación, S11 Gestión Transparente de los Recursos Financieros; dimensiones y criterios que se observa fueron evaluados con la debida objetividad y transparencia, de ahí que, consideramos que la labor del Comité de Evaluación se desarrolló dentro de un marco de transparencia y objetividad; entonces, no resulta amparable el recurso de apelación de los directores y de igual forma los escritos presentados por gallardo torres y acuña regalado, por lo que debe declararse infundado;

Debe tenerse en cuenta que según la Ley General de Educación, el Director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo y dentro de sus funciones está la conducción de la institución educativa de conformidad con el artículo 68 de esta misma ley 28044; en el presente caso, de la evaluación realizada por el Comité de Evaluación, se observa que lo realizó con la debida responsabilidad, donde se puede evidenciar que los apelantes no habían cumplido con los criterios evaluados, de ahí que, sus actuaciones como directores no guardan relación con los lineamientos y normas establecidas en la Resolución Ministerial N° 271-2018-MINEDU, y;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 28044 Ley General de Educación, RER N° 026-2019-GRSM/GR;



# Resolución Directoral Regional

N° 0325 -2019-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**  
INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los Profesores: Liler Acuña Regalado, Víctor Hugo Ramírez Altamirano, Asunta Magali Saavedra Bardales, Erminio Santa Cruz Flores, Victoria Catalina Torres Pulcha, Manuel Isolís Mejía Bautista, Areli Ruíz Pisco, Elí Malca Bolaños, Hildeman Chujutalli Solsol, Wilson Reyna Meléndez, Jorge Vela Mass, Cayo Yolanda Velásquez Medina, Griserio Gallardo Torres y Wilberto Fernández Marrufo, por los razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente a los interesados y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*[Signature]*  
M.C. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JCTD/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 18 MAR. 2019  
*[Signature]*  
Lindaury Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817690

